



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-91/2026 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: ROBERTO JESÚS
VALLE VARONA Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO³

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de julio de 2026.⁴

(2) **ACUERDO** que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,⁵ por el que **se tiene formalmente cumplida** la sentencia dictada el pasado 18 de junio en el expediente de mérito.

ANTECEDENTES

(3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Sentencia.** El 18 de junio, el Pleno de esta Sala Regional determinó **revocar** los acuerdos plenarios de fecha 20 de noviembre de 2025 y 25 de mayo, emitidos por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/396/2024 y acumulados INC-II**.

(5) **2. Remisión de constancias.** El 23 de junio y 3 de julio, el Tribunal responsable informó⁶ a esta Sala Regional y, en su momento, remitió copia certificada de la resolución dictada el 2 de julio en el incidente de

¹ ST-JDC-92/2026, ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026.

² Lorena Díaz Villana, Lucía Rivera Torres y Yolanda Gilberto García.

³ En adelante TEEM, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Toluca.

⁶ Mediante oficios **TEEM/SGA/530/2026 y TEEM/SGA/565/2026** respectivamente.

incumplimiento identificado con la clave JDCL/396/2024 y acumulados INC-II; así como las constancias de notificación correspondientes.

- (6) **3. Retorno.** El 24 de junio, la Magistrada Presidenta acordó retornar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo al haber fungido como ponente en el expediente de mérito.
- (7) **4. Ordenanza de proponer actuación plenaria.** En su momento, la Magistrada instructora ordenó que se agregaran las constancias a los autos y que se formulara la propuesta de actuación colegiada relativa al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.

C O N S I D E R A N D O S

- (8) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es formalmente competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.⁷
- (9) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así de la Magistrada instructora en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la ejecutoria de referencia.⁸
- (10) **TERCERO. Cumplimiento.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia conforme a lo siguiente:
- (11) **3.1. Materia de cumplimiento**
- (12) Esta Sala Regional **revocó** la resolución dictada por el Tribunal responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/396/2024 y**

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello con sustento en la jurisprudencia **24/2001** de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

⁸ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

acumulados INC-II, a efecto de que, emitiera una nueva resolución, en los términos siguientes:

1. **Se revoca** el Acuerdo Plenario de fecha 25 de mayo, dictado por el Tribunal responsable, mediante el cual se tuvo por **formalmente cumplida** la sentencia principal, así como el Acuerdo Plenario de 20 de noviembre de 2025, en lo que fue materia de impugnación.
2. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, dentro de los **3 días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, proceda a analizar la documentación que obra en autos y, en caso de requerir información adicional, realice los requerimientos correspondientes, a efecto de contar con pruebas fiscales y contables correspondientes. En su caso, los requerimientos deberán formularse bajo directrices claras a fin de que sean contestados en plazos breves, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, a efecto de hacer cumplir en tiempo y forma sus determinaciones.
3. Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal deberá informar a la Sala, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, de las actuaciones realizadas, adjuntando copia certificada de las constancias correspondientes.
4. En su caso, una vez que se cuente con la documentación necesaria, el Tribunal deberá emitir una nueva determinación, **en los 5 días hábiles siguientes**, en plenitud de jurisdicción.
5. Dicha resolución deberá notificarse a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación

(13) **3.2. Hechos y constancias relevantes**

1. La sentencia de mérito se emitió el 18 de junio y fue notificada, mediante oficio, al Tribunal responsable al día siguiente.⁹
2. El 22 de junio el Tribunal local requirió:
 - a. Al Servicio de Administración Tributaria, para que informara si las cantidades consignadas en los recibos de nómina habían sido depositadas o transferidas a las cuentas de los promoventes, y
 - b. Al Presidente del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para que remitiera las constancias comprobatorias y suficientes que acreditaran el pago de las cantidades consignadas en los recibos de nómina.¹⁰
3. El 2 de julio, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y la notificó a las partes al día siguiente.

⁹ Consultable en la foja 107 del expediente de mérito.

¹⁰ En ambos casos, el Tribunal local concedió a las autoridades un plazo de 3 días hábiles para el desahogo de los requerimientos.

4. Una vez notificada su resolución, el 3 de julio, el TEEM remitió a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia y de las constancias de notificación respectivas.

(14) Hechos que se advierten de los medios de convicción que obran agregados al expediente que, relacionados entre sí, a juicio de este Órgano Jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.¹¹

(15) **3.3. Análisis de cumplimiento**

(16) El Pleno de esta Sala Regional ordenó al TEEM, emitir una nueva resolución, en la cual, analizara los recibos de nómina exhibidos por el Presidente Municipal mediante el oficio número **PMO/PM/OE/289/2025** y, una vez analizada esta cuestión, en plenitud de jurisdicción realizara las actuaciones necesarias a fin de que, obrara en el expediente la documentación comprobatoria adicional y suficiente que acreditara el pago establecido en dichos recibos y su correspondencia con lo ordenado mediante sentencia de 19 de febrero de 2025.

(17) De autos se advierte que el Tribunal local, requirió al SAT y al Presidente Municipal, a efecto de allegarse de mayores elementos para pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia primigenia; y dictó una nueva resolución en plenitud de jurisdicción, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

(18) **3.4. Plazos de cumplimiento y remisión de constancias**

(19) En primer lugar, se precisa que, para el cómputo de plazos en el presente asunto, no serán tomados en cuenta fines de semana, ni días feriados, atendiendo a que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

(20) Precisado lo anterior, de la sentencia materia de cumplimiento se observa que este órgano jurisdiccional estableció un plazo no mayor a **3 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma, para que el TEEM analizara la documentación que obraba en autos y, en caso de requerir

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y, 5; así como el diverso 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

información adicional, realizara los requerimientos correspondientes, a efecto de contar con pruebas fiscales y contables correspondientes.¹²

- (21) Esto, tomando en consideración que los requerimientos deberían formularse bajo directrices claras a fin de que estos se desahogaran en plazos breves.
- (22) Así, de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia se notificó al TEEM el viernes 19 de junio, por lo que, el plazo concedido al Tribunal local para el análisis de las constancias que integraban el expediente transcurrió del lunes 22 al miércoles 24 de junio.
- (23) El 23 de junio, el Tribunal local informó a esta Sala Regional de los requerimientos formulados al SAT y al Presidente Municipal en fecha 22 de junio, notificados el 23 siguiente, a fin de contar con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual denota la oportunidad en el actuar del Tribunal responsable.¹³
- (24) Asimismo, en la sentencia materia de cumplimiento, se estableció que una vez se contara con la documentación necesaria, el TEEM contaría con un plazo de **5 días hábiles**, para emitir una nueva sentencia.
- (25) Se precisa que, para computar el plazo anteriormente referido, deben tomarse en consideración los requerimientos formulados por el Tribunal local, que se notificaron a las autoridades el 23 de junio y, en los cuales, se les concedió un plazo de 3 días para desahogarse.
- (26) En ese orden de ideas, si los requerimientos se notificaron el martes 23 de junio,¹⁴ el plazo de 5 días concedido por esta autoridad para emitir una nueva determinación corrió del lunes 29 de junio al viernes 3 de julio.
- (27) Conforme a lo expuesto, si la determinación dictada en cumplimiento se emitió el 2 de julio y se notificó a las partes el siguiente 3, resulta evidente que fue dentro del plazo concedido por este órgano jurisdiccional.

¹² En la sentencia materia de cumplimiento, se estableció que el TEEM debía informar sobre las acciones tendientes al cumplimiento de este punto, en un plazo de 24 horas siguientes a las actuaciones realizadas.

¹³ Oficio TEEM/SGA/530/2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 23 de junio, por el que, el Secretario General de Acuerdos del TEEM remite copia certificada de los acuerdos por los que formula diversos requerimientos al SAT y al Presidente Municipal, así como las constancias de notificación correspondientes.

¹⁴ El plazo para desahogar los requerimientos feneció el viernes 26 de junio.

- (28) Asimismo, de las documentales remitidas por el Tribunal responsable, se advierte que informó a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la notificación a las partes, pues si las notificaciones se practicaron el 3 de julio y en esa misma fecha informó y remitió constancia a esta Sala, resulta evidente que lo efectuó dentro del plazo concedido para tal efecto.
- (29) En consecuencia, esta Sala Regional tiene por **formalmente cumplido** lo ordenado en la sentencia de mérito, sin que en el caso se prejuzgue respecto de la legalidad de la determinación emitida por la autoridad responsable.
- (30) Por lo expuesto, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **tiene por formalmente cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.